

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

Consejo Universitario

ACUERDOS TOMADOS EN SESION 2557-2016

CELEBRADA EL 27 DE OCTUBRE DEL 2016

ARTICULO III, inciso 1)

CONSIDERANDO:

- 1. El oficio O.J.2016-299 del 13 de octubre del 2016 (REF. CU-578-2016), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que emite criterio sobre el proyecto de “LEY GENERAL DE DERECHOS CULTURALES”, Expediente No. 20.045, que se transcribe a continuación:**

Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de “LEY GENERAL DE DERECHOS CULTURALES”, Expediente N. 20.045, el cual considera aspectos incluidos en el expediente N. 19.054 “Ley General de Derechos Culturales”, con el objeto de crear un marco jurídico para la protección de los derechos humanos culturales o derechos culturales en nuestro país.

En resumen dicho proyecto consiste en lo siguiente:

1. Se establecen los mecanismos de garantía, se asignan las potestades y obligaciones del Estado, la responsabilidad de la sociedad civil frente a los procesos creativos, la protección y gestión del patrimonio cultural y el reconocimiento del aporte de la cultura al desarrollo del país.
2. Se declara de interés público la protección, promoción y gestión de las expresiones culturales que promuevan la no discriminación y la no exclusión de las personas.
3. Se deja manifiesto que los derechos humanos culturales constituyen un todo integral, interrelacionado e interdependiente entre sí y con el resto de los derechos humanos reconocidos por el Estado costarricense y la comunidad internacional.
4. Establece que la protección de los derechos culturales beneficia a todos y que para invocar la protección del Estado basta con acudir ante las instancias administrativas o judiciales.
5. Se reconoce el derecho de protección contra la discriminación a participar libremente en la vida cultural o la exclusión por motivo de etnia, color, género, idioma, religión, opción política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, o cualquier otra condición social.

6. Dicta que las instituciones públicas del Estado costarricense deberán adoptar políticas, protocolos y directrices que aseguren el carácter inclusivo de los servicios que presten.
7. Ordena que el Ministerio de Justicia y Paz habilite al menos una casa de justicia especializada en derechos culturales.
8. Crea un marco normativo para garantizar, respetar y velar por los derechos culturales de las personas indígenas de nuestro país.
9. Establece que las instituciones públicas, autónomas, semiautónomas y gobiernos locales estarán obligadas a establecer un sistema de becas e intercambios internacionales que permita a personas creadoras, gestoras, investigadoras y productoras en el ámbito de la cultura, tomar contacto y experiencia de calidad con personas similares en otros países.
10. Finalmente, obliga al Estado a establecer mecanismos aduaneros y acuerdos internacionales, mediante una política fiscal orientada a facilitar y favorecer la importación y la exportación de bienes y servicios culturales.

De manera concreta el artículo 1 estipula que:

“Esta ley es el marco jurídico mínimo de protección de los derechos humanos culturales o derechos culturales, a partir de lo estipulado en el artículo 89 de la Constitución Política y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Costa Rica, normativa a partir de la cual se enuncian estos derechos.

Se establecen los mecanismos de garantía, se asignan las potestades y obligaciones del Estado, la responsabilidad de la sociedad civil frente a los procesos creativos, la protección y gestión del patrimonio cultural y el reconocimiento del aporte de la cultura al desarrollo del país”

Nuestro país ha suscrito una gran cantidad de tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos en general y derechos sociales y culturales tal y como se puede apreciar en el cuadro siguiente.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	29/11/68	23/3/76
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	29/11/68	23/3/76
Convención Americana sobre Derechos Humanos	8/4/70	18/7/70
Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	16/11/99	16/11/99
Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Abolir la Pena de Muerte	26/05/98	26/05/98

Convenciones Interamericanas de Derechos Civiles y Políticos de la Mujer	17/4/51	17/4/51
Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer	25/7/67	7/7/54
Convención sobre Nacionalidad de la Mujer	17/7/53	29/8/34
Convención sobre los Derechos del Niño	21/8/90	2/9/90
Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial	16/1/67	4/1/69
Convención sobre eliminación de la discriminación de la mujer	4/4/86	3/9/81
Convención contra discriminación en la enseñanza	10/9/63	22/5/62
Protocolo a la Convención sobre discriminación en la enseñanza	17/11/69	24/10/68
Convención sobre prevención y sanción del delito de genocidio	14/10/50	12/1/51
Convención contra la tortura y tratos o penas crueles o degradantes	11/11/93	26/6/87
Convención sobre asilo	7/6/63	21/5/29
Convención sobre asilo político	10/6/54	28/3/35
Convención sobre asilo diplomático	24/2/55	29/12/54
Convención sobre asilo territorial	24/2/55	29/12/54
Convención sobre estatuto de refugiados y Protocolo	28/3/78	22/4/54 4/10/67
Convención sobre estatuto de los apátridas	2/11/77	6/6/60
Convención sobre reducción casos de apatridia	2/11/77	13/12/61
Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial (París, 1883)	31/10/19 95	06/07/1884
Convención para erradicar la violencia contra la mujer	12/07/95	05/03/95
Convenio para la protección al niño y Cooperación en adopción internacional	30/10/95	01/02/96
Convención Interamericana sobre Condenas Penales en el Extranjero	02/06/96	12/04/96
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	02/02/96	28/03/96
Convenio sobre la Transferencia de		

Personas Sentenciadas (Estrasburgo)		
Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores	26/04/01	04/11/94
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	08/02/00	28/02/87
Convención Interamericana contra la Discriminación de Discapacitados	08/02/00	14/09/01
Convención Interamericana sobre Extradición	02/05/00	28/03/92
Tratado de OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT)	20/05/02	20/05/02
Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (WCT)	06/01/02	06/03/02
Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores	26/04/01	04/11/94
Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias	26/04/01	06/03/96
Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores	04/09/01	15/08/97
Protocolo Facultativo de la Convención para Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer	20/09/01	22/12/00
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía	09/05/02	18/01/02
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados	24/02/03	12/02/02
Convención Internacional contra la Toma de Rehenes	24/01/03	03/06/1983
Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas	16/02/2012	23/12/2010
Convención sobre Municiones en Racimo	28/04/2011	01/08/2010
Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos	17/03/09	08/02/1928
Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (Naciones Unidas 1969)	27/04/09	11/11/1970

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo	01/10/08	03/05/08
Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes		01/03/08
Protocolo para prevenir, reprimir, y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	09/09/03	25/12/03

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Es criterio de ésta Oficina que el proyecto de ley no viene a hacer un aporte concreto que valga la pena resaltar ya que es materia ya regulada en convenios internacionales, máxima que los convenios son vinculantes y de obligado acatamiento por sí mismo, por lo que no se requiere de ley alguna que los reglamente.

Por tanto recomendamos que ese Consejo se pronuncie en el sentido de que no tiene objeciones al proyecto con la observación de que no viene a innovar en la materia.”

2. **El oficio DAES-OPE-178-2016 del 18 de octubre del 2016 (REF. CU-596-2016), suscrito por la jefe a.i. de la Oficina de Promoción Estudiantil de la Dirección de Asuntos Estudiantiles, Sarita Morales Brenes, en el que emite su criterio sobre el citado proyecto de ley, y que a la letra dice:**

“Con el objeto de que el Plenario del Consejo Universitario pueda emitir criterio sobre el proyecto de ley “LEY GENERAL DE DERECHOS CULTURALES”.

Una vez analizados los documentos de La Comisión Permanente Especial de Ciencia Tecnología de la Asamblea Legislativa y el proyecto de ley, se considera desde la Oficina de Promoción Estudiantil tomando el criterio de experto del Licenciado Fernando Álvarez Coordinador del Programa de Arte y con amplia trayectoria en participación de eventos culturales lo siguiente:

Referente al proyecto de ley, se indica claramente la futura obligatoriedad a las instituciones públicas de la puesta en práctica de ésta, especialmente en el respeto a la diversidad de expresiones culturales del país.

Desde nuestra perspectiva como Promoción Estudiantil, específicamente desde el Programa de Arte, nos aseguramos por medio de los montajes escénicos de mostrar esa diversidad de expresiones, estimulando al estudiantado la práctica de diversos

géneros culturales como: canto, danza urbana, danza contemporánea, teatro, danza latina, música, danza folclórica.

La aceptación del proyecto, conllevará la aplicación y puesta en práctica de éstas y de otras expresiones del arte en los distintos Centros Universitarios, ya que solo nos encontramos en ocho, aunque poseemos 14 agrupaciones representativas, la pluralidad y la futura aplicación de éste proyecto nos puede obligar a dar la misma participación a otros Centros Universitarios que lo están solicitando y a incorporar más disciplinas culturales dentro del bagaje que se ofrece.

Nuestros grupos representativos promueven la tolerancia, la diversidad, el bien común y especialmente el respeto a las tradiciones, así como el respeto a las diferencias, mostrada en la diversidad de los distintos sectores sociales, como bien lo indican en el proyecto de ley de derechos culturales.

Los derechos culturales que se desean implementar, lo que solicitan es la puesta en práctica de ellos en las comunidades en las que estamos inmersos como ente estatal. Lo que se desea es que todos los estudiantes puedan tener acceso al disfrute de la cultura en igualdad de condiciones y sin discriminación. Sobresaliendo el sentido simbólico de las puestas escénicas dentro del contenido cultural. No altera desde éste punto de vista nuestro quehacer.

Artículo 3

Dentro de los bienes tangibles o patrimonio cultural material también se desea fortalecer, principalmente el patrimonio inmaterial dentro de todos sus usos, con el fin de darles un sentido de identidad, esto no está en detrimento de nuestro quehacer como Universidad de la Cultura al contrario, nos empodera más en cada uno de nuestros formatos culturales, (videos, documentales, puestas escénicas, mantenimiento de la casona de Cartago e implementación en su uso, proyección cultural, investigación cultural, expresiones orales, festivales artísticos, día de las artes, zona expresión, espectáculos integrados y otros eventos).

Artículo 6

En cuanto a los criterios de interpretación: enfoque de derechos humanos, enfoque de género, enfoque de diversidad y de interculturalidad, en nuestras agrupaciones artísticas se promueve fielmente, lo relacionado a los enfoques etarios, generacional y de discapacidad, estarían inmersos en un campo que requiere especialistas para poder incorporarles en los distintos procesos y así incorporarles dentro de lo que es el quehacer estudiantil. Por otro lado en cuanto al enfoque de no discriminación, requeriría su implementación la creación de diversos talleres (como los que se imparten en Extensión), que den la opción libre de participación estudiantil.

CAPITULO II

Artículo 11

Derecho de acceso efectivo a la vida cultural: el proyecto lo visualiza como la accesibilidad de todo el estudiantado en oportunidades efectivas para el disfrute pleno de la cultura y que esté al alcance financiero y físico, esto nos indica una vez más de la necesidad de la implementación de eventos, agrupaciones, talleres, festivales y otras en cada una de las regiones en donde estamos con Centros Universitarios, nos daría fortaleza en nuestro quehacer.

Artículo 15

Respecto a la no exclusión, de acá en adelante debemos de velar por la incorporación de todos y todas los estudiantes de la UNED dentro de los eventos y demás actividades culturales que se programen.

CAPITULO III

GARANTIAS DE LOS DERECHOS CULTURALES

Nos hablan los artículos de la posibilidad de presentar queja ante las autoridades administrativas o judiciales si alguien denota exclusión en todos los niveles del quehacer cultural. Y de la medidas que se realizarán judicialmente si se incumple.

CAPITULO IV

DERECHOS CULTURALES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

Mantener, proteger y desarrollar el patrimonio cultural de los aborígenes, es un aspecto meramente a nivel nacional, pero como institución podemos velar para que nuestros educandos de reservas aborígenes pueden tener esos derechos.

CAPITULO V

CULTURA Y DESARROLLO

Becas e intercambios: de parte de la UNED los que solicitan es que se establezca un sistema de becas para para que personas creadoras, gestoras, productoras e investigadores participen en intercambios internacionales.

Estos son los principales matices que presenta éste proyecto y que posee injerencia en nuestro entorno.”

SE ACUERDA:

- 1. Acoger el dictamen O.J.2016-299 de la Oficina Jurídica y tomar en consideración las observaciones planteadas por la Oficina de Promoción Estudiantil de la Dirección de Asuntos Estudiantiles, mediante oficio DAES-OPE-178-2016.**

2. Indicar a la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa, que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), no tiene objeciones al proyecto de “LEY GENERAL DE DERECHOS CULTURALES”, Expediente No. 20.045. No obstante, se considera que dicho proyecto de ley no viene a innovar en la materia.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 2)

CONSIDERANDO:

El oficio R.401-2016 del 10 de octubre del 2016 (REF. CU-591-2016), suscrito por el señor Luis Guillermo Carpio Malavasi, Rector, en el que da respuesta al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión 2536-2016, Art. IV, inciso 1), celebrada el 11 de agosto del 2016, referente a los informes de Auditoría Interna, de la Contraloría General de la República y de los informes de auditoría externa del Despacho Carvajal & Colegiados, mencionados en el Informe X.19-2016-01 (oficio AI-055-2016 de Auditoría Interna).

SE ACUERDA:

Analizar en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente el oficio R.401-2016 de la Rectoría.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 3)

CONSIDERANDO:

El oficio O.J.2016-305 del 19 de octubre del 2016 (REF. CU-592-2016), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el proyecto de Ley “ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY No. 6693, LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA (CONESUP), DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1981”, Expediente No. 20.002, que se transcribe a continuación:

Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de ley “ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N. 6693, “LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA” (CONESUP), DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1981 Expediente N. 20.002.

El proyecto propone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 9 de la Ley N. 6693, Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria (CONESUP), de 27 de noviembre de 1981. El texto dirá:

“Artículo 9.-

[...]

Será de carácter obligatorio, en todos los nuevos planes de estudio de las universidades privadas, en los diferentes ámbitos curriculares, la incorporación de elementos como misión, visión, trabajo comunal, docencia, programas, perfiles, estrategias didácticas, objetivos y ejes temáticos que promuevan la formación de valores, conocimientos, actitudes y comportamientos ambientales. La inclusión de estos elementos deberá estar en concordancia con los principios, los objetivos y los criterios de educación ambiental indicados en la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente. Previa presentación al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria (Conesup), responsable de aprobar los respectivos planes de estudio.”

TRANSITORIO ÚNICO.- A partir de la entrada en vigencia de esta ley, las universidades privadas contarán con un plazo de dieciocho meses para la presentación, ante el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), de los respectivos planes de estudio contemplados en la presente ley.

De la exposición de motivos extraemos el siguiente párrafo:

“Finalmente, y convencido de que si se desea generar políticas y programas para la preservación y la conservación de nuestros recursos naturales es urgente educar. Por lo tanto, las universidades, principalmente las privadas, tienen un gran reto en la formación de esa cultura ambiental en un contexto integral, de cara a tiempos más conflictivos para nuestras futuras generaciones. Corresponderá a estos centros de enseñanza, por medio de un análisis pedagógico, diseñar las estrategias que involucren los procedimientos administrativos que se requieran para la modificación curricular que coadyuve en la formación de los futuros ciudadanos, con una mejor visión y mayor conciencia hacia nuestro medio ambiente.”

Visto el contenido y alcances del proyecto, esta Oficina recomienda que ese Consejo se pronuncie en el sentido de que no tiene objeciones que formular al mismo.

SE ACUERDA:

Indicar a la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa, que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED) no tiene objeciones al proyecto de Ley “ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY No. 6693, LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA (CONESUP), DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1981”, Expediente No. 20.002.

ACUERDO FIRME

ARTICULO II, inciso 4)

CONSIDERANDO:

El oficio O.J.2016-306 del 19 de octubre del 2016 (REF. CU-593-2016), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el proyecto de Ley “MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 Y ADICIÓN DE UN TRANSITORIO II DE LA LEY N. 6162, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1977, LEY QUE OTORGA LA PERSONALIDAD JURÍDICA AL CONSEJO NACIONAL DE RECTORES”, Expediente No. 19.975, que se transcribe a continuación:

“Procedo a emitir criterio sobre el PROYECTO DE LEY “MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 Y ADICIÓN DE UN TRANSITORIO II DE LA LEY N. 6162”, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1977, LEY QUE OTORGA LA PERSONALIDAD JURÍDICA AL CONSEJO NACIONAL DE RECTORES.

El proyecto propone literalmente lo siguiente:

ARTÍCULO 1.-

Modifícase el artículo 2 de la Ley N. 6162, de 30 de noviembre de 1977, Ley que Otorga la Personalidad Jurídica al Consejo Nacional de Rectores, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2.- El Consejo Nacional de Rectores estará integrado por los rectores de la Universidad de Costa Rica, de la Universidad Nacional, del Instituto Tecnológico de Costa Rica, de la Universidad Estatal a Distancia, de la Universidad Técnica Nacional y los rectores de las universidades públicas que se adhieran al Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica, los cuales serán miembros de pleno derecho. Se dará su propio reglamento orgánico y sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros.”

JUSTIFICACIÓN

Por medio de la Ley N. 6162, de 30 de noviembre de 1977, Ley que otorga la personalidad jurídica al Consejo Nacional de Rectores, se vino a reconocer una institucionalidad incipiente, fruto del esfuerzo de coordinación interuniversitaria entre las tres instituciones existentes a esa fecha.

Desde entonces el número de instituciones aumentó con la incorporación de la Universidad Nacional Estatal a Distancia, UNED y más recientemente con la creación de la Universidad Técnica Nacional.

Consideramos importante, en virtud de los problemas surgidos especialmente a partir de la creación de esta última casa de estudios superiores, que el legislador deje explícitamente establecido el plano de igualdad en que se encuentran todas las universidades públicas y que las reglas de funcionamiento del Consejo Nacional de Rectores deben ser debatidas y acordadas democráticamente por la mayoría absoluta de sus miembros, incluido un reglamento orgánico de funcionamiento, que cuente con la aprobación de los anteriores y sus integrantes, incluidos los nuevos miembros del Consejo. Entendemos que la regla de la unanimidad concede en la práctica un derecho de veto a favor de un status quo, el cual padecen los nuevos actores que no participaron en su formación y, además existe una variación importante en las condiciones actuales, tanto en el número de alumnos, en los perfiles académicos, en las necesidades de las instituciones y en la relación de la educación superior con el resto de la sociedad, para lo cual se exige una participación plena y democrática de los rectores de todas las universidades públicas y un debate respetuoso y participativo sobre todo el quehacer de la educación universitaria costarricense.

ARTÍCULO 2.- Adicionase un artículo transitorio II a la Ley N. 6162, de 30 de noviembre de 1977, Ley que Otorga la Personalidad Jurídica al Consejo Nacional de Rectores, para que se lea de la siguiente manera:

“Transitorio II.- Se encomienda al Consejo Nacional de Rectores la elaboración de una propuesta de ley, en el plazo de seis meses, entregará a la Presidencia de la Asamblea Legislativa, cuyo contenido norme el reconocimiento de títulos obtenidos en el extranjero y que se rija, entre otros, por los siguientes objetivos:

- a) El cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por Costa Rica de acuerdo con los instrumentos de derecho internacional suscritos por el país.
- b) La imposibilidad de exigir requisitos idénticos o muy similares a universidades que se rigen por parámetros distintos.
- c) La reducción de costos del procedimiento de homologación para quienes ya costearon la obtención de un título universitario.
- d) El reconocimiento de estudios que no se ofrecen en el país. ”

JUSTIFICACION:

Uno de los cuellos de botella más preocupantes de nuestra educación superior tiene que ver con el reconocimiento de estudios en el exterior, donde la actuación de las instituciones universitarias estatales ha sido, como mínimo insatisfactoria.

Han sido reiteradamente adversos los fallos judiciales que les han obligado a reconocer estudios en el extranjero, sin que contemos a la fecha con una legislación moderna y apropiada a las necesidades impuestas por el tránsito de personas y las diversas regulaciones vigentes en las universidades del planeta.

En otros casos, pese a haber obtenido su título en el exterior, cumpliendo con todos los requisitos de la universidad donde estaban matriculados, muchas personas se han topado con la negativa de las

universidades de reconocer sus diplomas por el hecho de que en el país la especialidad no se imparte o se hace bajo parámetros distintos, como si el país tuviera la patente exclusiva en la definición de los parámetros curriculares correctos y el resto del planeta, que no se ajusta a ellos, no merezca el reconocimiento académico y profesional.

Con la intención de encontrar una justa solución a este problema, se le encomienda por vía legal al Consejo Nacional de Rectores la presentación ante la Presidencia de la Asamblea Legislativa, de una propuesta de ley, que deberá elaborar en el plazo de seis meses. Dicha propuesta será analizada y tramitada a criterio de la Presidencia del Congreso de manera que este problema cuente con una propuesta de solución que surja de las universidades públicas y que lleve en cuenta el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el país; la imposibilidad de exigir requisitos idénticos o muy similares a universidades que se rigen por parámetros distintos, pero igualmente válidos; la reducción de costos para los interesados y la imposibilidad de exigir requisitos idénticos o muy similares desconociendo el hecho de que muchos estudios no se ofrecen en el país o se imparten con variaciones sustanciales. Este conjunto de criterios orientadores para la elaboración de la propuesta se hace utilizando el modelo de *numerus apertus*, o sea como lista indicativa, no exclusiva ni excluyente de otros criterios que puedan enriquecer la iniciativa.

Con la intención de resolver estas y otras dificultades que se dan en materia de reconocimiento de títulos y diplomas, se requiere el apoyo del Consejo Nacional de Rectores para que presente una propuesta de ley que solvete este problema que durante décadas se ha resuelto de manera casuística y que ahora se espera abordar uniformemente con equidad para todos los casos.

ANALISIS SOBRE EL FONDO DEL PROYECTO

SOBRE LA CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DEL CONARE

Fue creado en el año 1974 mediante el “Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica”, suscrito por las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal el 4 de diciembre de ese año y reformado por éstas el 20 de abril de 1982. En él se regulan aspectos de coordinación para el ejercicio conjunto de la autonomía universitaria en diversos ámbitos. Está conformado por los cinco rectores de las universidades estatales y tiene entre otras las siguientes funciones:

- a) Señalar a OPES (*vid*) las directrices necesarias para la elaboración del Plan Nacional de Educación Superior Universitaria Estatal (el PLANES). (*Vid*)
- b) Aprobar el PLANES, previa consulta a los Cuerpos Colegiados Superiores de las Instituciones signatarias, los cuales deberán pronunciarse dentro del plazo requerido por el CONARE para ello.
- c) Distribuir las rentas globales asignadas a la Educación Superior Universitaria Estatal en forma congruente con los

critérios que se señalan en el Capítulo III de este Convenio, para el cumplimiento del Plan Nacional de Educación Superior Universitaria Estatal, sin perjuicio de que cada Institución reciba, separadamente, las rentas que legalmente le correspondan.

- ch)** Ser el superior jerárquico de OPES, decidir y reglamentar su organización.
- d)** Establecer los órganos, los instrumentos y los procedimientos de coordinación, adicionales a OPES, que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal.
- e)** Designar a los representantes de la Educación Superior Universitaria Estatal en todos los casos en que esto legalmente proceda.
- f)** Recomendar la adopción de políticas comunes, en lo académico y en lo administrativo, por parte de las Instituciones signatarias.

Posteriormente, mediante la Ley N. 6162 de 30 de noviembre de 1977, se le otorgó personería jurídica con lo cual podrá adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase. Especialmente podrá obligarse, como deudor, en aquellos empréstitos y préstamos para la consecución de fondos para el desarrollo de la educación superior universitaria estatal, que tengan como destinatarias a todas o a algunas de las instituciones que suscribieron el Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica, o a las que se hubieren adherido a dicho Convenio. En este caso las instituciones beneficiarias serán solidariamente responsables.

Por ello a partir de esta Ley no es un órgano desconcentrado de las universidades públicas, *es un ente público descentralizado*, pues cuenta con personalidad jurídica propia, dada por ley, y con competencias exclusivas, relacionadas ya no solamente con el accionar de una universidad pública en particular (o con el de un grupo de ellas) sino con la planificación de la educación superior del país, siendo esa quizás la función más sustantiva que se le asignó al CONARE puesto que antes del mismo ninguna universidad en forma individual o todas de manera conjunta tenían asignada la función de planificar toda la educación superior del país. (Véase dictamen de la Procuraduría General de la República N. C- 253-2004).

El SINAES está adscrito al CONARE, adscripción que en este caso significa dependencia orgánica del CONARE *“porque el legislador fue preciso en mantener dentro de la estructura administrativa de CONARE al órgano que estaba reconociendo, aunque le otorga cierta independencia”* (Vid dictamen PGR C- 274- 2006).

CONARE tiene una larga y probada tradición de adoptar sus acuerdos por consenso lo que exige un gran esfuerzo y prudencia a la hora de adoptar dichos acuerdos.

Ello no es producto de una imposición legal sino un acuerdo interno de larga data que ha probado que son más los beneficios que aporta que los perjuicios, siendo tal vez el único órgano colegiado del

Estado costarricense que decide proceder de esa forma y obligarse a lo interno a consensuar, lo que implica un gran ejercicio democrático.

Aunque una ley venga a indicar que los acuerdos serán por mayoría absoluta de sus miembros ello no impedirá que el CONARE siga con su larga tradición democrática.

Por otro lado, el proyecto no brinda ninguna razón técnica, válida y objetiva para proponer la reforma por lo que la misma carece del sustento necesario.

Por otro lado, la UTN ya se incorporó a CONARE una vez cumplidos los requisitos de ley y la respectiva modificación al Convenio de CONARE.

Desde éste punto de vista no se justifica el proyecto en su primera parte.

El artículo 2 propone el siguiente transitorio:

“Transitorio II.- Se encomienda al Consejo Nacional de Rectores la elaboración de una propuesta de ley, en el plazo de seis meses, entregará a la Presidencia de la Asamblea Legislativa, cuyo contenido norme el reconocimiento de títulos obtenidos en el extranjero y que se rija, entre otros, por los siguientes objetivos:

- a) El cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por Costa Rica de acuerdo con los instrumentos de derecho internacional suscritos por el país.
- b) La imposibilidad de exigir requisitos idénticos o muy similares a universidades que se rigen por parámetros distintos.
- c) La reducción de costos del procedimiento de homologación para quienes ya costearon la obtención de un título universitario.
- d) El reconocimiento de estudios que no se ofrecen en el país. ”

SOBRE LA COMPETENCIA DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES

El *reconocimiento* es el acto mediante el cual una de las instituciones miembros del CONARE acepta la autenticidad de dicho grado o título y lo inscribe en sus registros con el propósito, entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia, de la existencia del documento que lo acredita.

Por su cuenta la *equiparación* es el acto mediante el cual una de las instituciones miembros del CONARE declara que el título o el grado, reconocido, *equivale* a un determinado título que ella misma confiere o de un grado de los previstos en el Convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal.

De conformidad con la normativa vigente, todas las universidades públicas costarricenses incluida la UTN, son competentes para reconocer y equiparar los grados y títulos emitidos por universidades extranjeras, lo que originalmente fue una competencia solo de la

Universidad de Costa Rica.

Por ello, CONARE creó la Oficina de Reconocimiento y Equiparación (ORE), con el fin de que sea esta oficina la que determine a cuál institución, por tener la carrera más afín, le corresponde tramitar la solicitud de reconocimiento y equiparación, siguiendo el procedimiento establecido para tales efectos en el “Reglamento del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal”.

En resumen todas las universidades públicas estatales son competentes para reconocer y equiparar los estudios, títulos y grados emitidos por universidades extranjeras.

Esta competencia es exclusiva de las universidades estatales, por lo que ninguna universidad privada ostenta dicha atribución. Originalmente dicha competencia le fue asignada a la Universidad de Costa Rica en su ley orgánica, función que se hizo extensiva a las universidades estatales que posteriormente fueron creadas.

En efecto, por último, los artículos 4 inciso g) de la Ley N. 1362 del 8 de octubre de 1951 “Creación del Consejo Superior de Educación Pública”, y 4 inciso g) del Decreto Ejecutivo N. 14 del 31 de agosto de 1953 “Reglamento del Consejo Superior de Educación” señalan que:

“El Consejo deberá conocer de: (...)

g) Las solicitudes de equivalencia de estudios y títulos de estudiantes y profesionales extranjeros que deseen estudiar o ejercer la docencia en los institutos nacionales que no sean de la competencia de la Universidad de Costa Rica, previos informes de los Directores Generales de Educación a quienes compete la materia; (...)”

“Para ejercer la dirección general de la enseñanza y la cultura, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones, de acuerdo con el artículo 4° de la ley: (...)

g) Resolver la equivalencia de estudios y títulos de estudiantes y de profesionales extranjeros que deseen estudiar o ejercer la docencia en establecimientos nacionales, excepto cuando los títulos hayan sido expedidos por entidades de tipo universitario, previo el informe de los Directores Generales de Educación Pública; (...)”

La PGR se ha pronunciado en el sentido indicado, sea, “...le debe corresponder al Consejo Superior de Educación realizar el reconocimiento y equiparación de los estudios, títulos y pregrados emitidos por instituciones de educación superior no universitaria extranjeras” (C-004-2012)

Así las cosas, ésta función de reconocer y/o equiparar títulos extendidos por universidades extranjeras es una competencia propia e inherente de las universidades estatales que, como tal forma parte de su autonomía constitucional.

Desde éste punto de vista corresponde a las mismas reglamentar o regular en general el procedimiento, requisitos, etc. materia que no puede ser regulada por una ley formal.

Por tanto, esta Oficina recomienda que ese Consejo se pronuncie en contra del proyecto en referencia por ser innecesario y contraproducente, por un lado, y por el otro por ser inconstitucional al lesionar la autonomía de las universidades estatales.”

SE ACUERDA:

- 1. Acoger el dictamen O.J.2016-306 de Oficina Jurídica.**
- 2. Indicar a la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa, que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), está en contra de la aprobación del proyecto de Ley “MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 Y ADICIÓN DE UN TRANSITORIO II DE LA LEY N. 6162, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1977, LEY QUE OTORGA LA PERSONALIDAD JURÍDICA AL CONSEJO NACIONAL DE RECTORES”, Expediente No. 19.975, por ser innecesario y contraproducente, y además por ser inconstitucional al lesionar la autonomía de las universidades estatales.**

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 5)

CONSIDERANDO:

El oficio O.J.2016-307 del 19 de octubre del 2016 (REF. CU-594-2016), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el proyecto de Ley “REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN ORIENTACIÓN, LEY N. 8863, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2010”, Expediente No. 19.750, que se transcribe a continuación:

“Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de ley REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN ORIENTACIÓN, LEY N. 8863, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2010, Expediente N. 19.750.

El contenido del mismo es el siguiente:

ARTÍCULO 1.- Se modifica el inciso a) del artículo 3 de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Orientación, Ley N. 8863, de 18 de setiembre de 2010; cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 3.-

a) Profesionales graduados de universidades costarricenses, con grado de bachiller, licenciatura, maestría o doctorado en orientación, en las universidades públicas estatales o en las universidades privadas autorizadas por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada; no obstante, para poder acceder al ejercicio profesional, necesariamente el título de bachillerato deberá ser específicamente en orientación.”

JUSTIFICACION DE LA REFORMA:

El inciso a) del artículo 3 de la Ley Orgánica, norma que establece que integrarán el Colegio las personas profesionales graduadas de universidades costarricenses, con grado de bachiller, licenciatura, maestría o doctorado en orientación, en las universidades públicas estatales o en las universidades privadas autorizadas por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada.

El problema que se ha percibido con la aplicación de esta norma estriba en que su redacción admite ciertas interpretaciones que resultan de alto riesgo para el correcto ejercicio profesional. Se trata concretamente de que ciertas universidades cuentan con programas de estudio que prevén el ingreso a licenciatura previa obtención de un título de bachillerato universitario que no necesariamente debe ser acorde a la especialidad en orientación, es decir, partiendo de un bachillerato diverso al de orientación.

Esta situación resulta particularmente grave en razón de que una persona que obtenga una licenciatura en tales condiciones carecería de una parte sustancial de su formación académica, lo que tiene por consecuencia la imposibilidad de que pueda considerársela como idónea para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 2.- Se modifican los artículos 20 y 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Orientación, Ley N. 8863, de 18 de setiembre de 2010, que se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 20.- Junta Directiva y Fiscalía

La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del colegio y estará compuesta por la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría, la Tesorería, y tres vocales. La Fiscalía es la encargada del control de los órganos del colegio y de vigilar el cumplimiento de la presente ley.”

“Artículo 22.- Duración de funciones

Los miembros de la Junta Directiva y Fiscalía durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelegidos consecutivamente una sola vez. Un año se renovarían la Presidencia, la Secretaría, la Fiscalía propietaria y los vocales uno y tres y, el siguiente año, la Vicepresidencia, la Tesorería, la Fiscalía suplente y el vocal dos.”

JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA

El otro tema en que se solicita la enmienda de la Asamblea Legislativa a la Ley Orgánica del Colegio es en las regulaciones de los artículos 20 y 22. Estas disposiciones tienen el inconveniente jurídico de integrar a la Fiscalía (propietaria y suplente) como

integrantes de la Junta Directiva. Dice el artículo 20: “*La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio y estará compuesta por la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría, la Tesorería, la Fiscalía propietaria, la Fiscalía suplente y tres vocales*”.

Tratándose la Fiscalía de un órgano de control y vigilancia del funcionamiento del colegio y de sus órganos, mal podría formar parte de la Junta Directiva, pues ello le restaría autonomía e independencia en el cumplimiento de sus cometidos.

ARTÍCULO 3.- Se modifica el inciso c) del artículo 40 de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Orientación, Ley N. 8863, de 18 de setiembre de 2010; cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 40.-

c) Suspensión de un día hasta veinticuatro meses de la condición de persona colegiada, según la gravedad de la falta.”

Rige a partir de su publicación.

JUSTIFICACIÓN

Tal cual está redactada actualmente la norma indicada, cualquier falta grave necesariamente llevaba aparejada una sanción mínima de un mes de suspensión, lo que inhibiría al Tribunal de Honor y a la Asamblea General, órganos disciplinarios del colegio, para aplicar sanciones menores, a pesar de que la transgresión que se investigue no revistiera connotaciones de gran trascendencia pero que no obstante sí amerite una suspensión.

En el fondo lo que existe en este caso es una discontinuidad entre las sanciones aplicables. Existe un salto cualitativo considerable entre la sanción establecida en el inciso b) (amonestación) y el inciso c) (suspensión de un mes) del artículo 40 de la Ley Orgánica. No resulta inusual que una conducta por sus particulares connotaciones no sea susceptible de una simple amonestación pero que tampoco sea dable tratarla con un mes de suspensión.

Desde otra perspectiva el asunto también puede verse como un vacío en las sanciones aplicables por las faltas cometidas por los colegiados. La norma citada parte de suspensiones iguales o superiores a un mes de suspensión, siendo que de un día y hasta menos de un mes NO se regula como sanción aplicable, siendo la inmediata anterior la amonestación escrita.

Lo anterior coloca a los órganos disciplinarios en una situación complicada en situaciones donde si bien no se considera necesaria una suspensión superior a un mes, pero no resulta ser suficiente simplemente llamar la atención a la persona colegiada. Consideramos que se trata de una omisión que provoca una vulneración directa de la discrecionalidad en materia disciplinaria a la hora de elegir la correcta sanción aplicable e indirectamente hacia las personas colegiadas, pues podría estarse induciendo la aplicación de sanciones incorrectas, lo que resulta más grave cuando se aplicaran

correctivos disciplinarios mayores a los que se consideren apropiados.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Tomando en consideración las reformas propuestas y las razones dadas que justifican las mismas, ésta Oficina se permite recomendar que ese Consejo se pronuncie en el sentido de que no tiene objeción al proyecto.”

SE ACUERDA:

1. **Acoger el dictamen O.J.2016-307 de la Oficina Jurídica.**
2. **Indicar a la Comisión Permanente de Gobierno y Administración que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), no tiene objeción a la aprobación del proyecto de Ley “REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN ORIENTACIÓN, LEY N. 8863, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2010”, Expediente No. 19.750.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 6)

CONSIDERANDO:

1. **El oficio O.J.2016-308 del 19 de octubre del 2016 (REF. CU-595-2016), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el proyecto de “LEY DE FINANCIAMIENTO PERMANENTE PARA LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LAS OLIMPIADAS CIENTÍFICAS COSTARRICENSES DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, QUÍMICA Y FÍSICA Y LA PARTICIPACIÓN EN OLIMPIADAS INTERNACIONALES DE BIOLOGÍA, FÍSICA Y QUÍMICA”, Expediente No. 19.801, que se transcribe a continuación:**

“Procedo a emitir criterio sobre el PROYECTO DE LEY DE FINANCIAMIENTO PERMANENTE PARA LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LAS OLIMPIADAS CIENTÍFICAS COSTARRICENSES DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, QUÍMICA Y FÍSICA Y DE LA PARTICIPACIÓN EN OLIMPIADAS INTERNACIONALES DE BIOLOGÍA, FÍSICA Y QUÍMICA, Expediente N. 19.801.

El proyecto propone:

ARTÍCULO 1.- Descripción General. Las Olimpiadas Costarricenses de Ciencias biológicas -Olicocibi-, las Olimpiadas Costarricenses de Física -Olcofi-, y las Olimpiadas Costarricenses de Química -Olcoquim- son programas interinstitucionales cuyo objetivo principal es estimular el

estudio de la biología, física y química en la enseñanza media del país.

ARTÍCULO 2.- Objetivo o ámbito de aplicación. La presente ley regula la organización, el desarrollo y la participación en las olimpiadas científicas costarricenses de ciencias biológicas, física y química, tanto a nivel nacional como internacional, así como establece su financiamiento permanente.

ARTÍCULO 3.- Creación de las olimpiadas científicas costarricenses de ciencias biológicas, Física y Química. Créanse las olimpiadas científicas costarricenses de Ciencias Biológicas, Física y Química, como programas que procuran fomentar el desarrollo de habilidades propias del quehacer científico, así como estimular y brindar atención especial a los estudiantes que manifiesten interés y aptitud por las áreas del saber de la Biología, de la Física y de la Química.

CAPÍTULO II

CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LAS OLIMPIADAS COSTARRICENSES DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, FÍSICA Y QUÍMICA

SECCIÓN I

Creación de las olimpiadas costarricenses de biología, física y química

ARTÍCULO 4.- Creación del Consejo Nacional de Olimpiadas Científicas. Créase el Consejo Nacional de Olimpiadas Científicas Costarricenses, en adelante “El Consejo”, con el objetivo de planear y ejecutar las olimpiadas costarricenses de Ciencias Biológicas, Física y Química, como órgano con desconcentración máxima, adscrito y bajo la rectoría del Ministerio de Educación Pública.

SECCIÓN II

Organización olimpiadas científicas costarricenses de Ciencias biológicas, físicas y químicas

ARTÍCULO 5.- Integración del Consejo Nacional de Olimpiadas Científicas Costarricense. El Consejo estará integrado por los siguientes entes:

- a) Ministro o Ministra de Educación Pública (MEP), o su representante, quien presidirá.
- b) Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), o su representante.
- c) Presidente del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (Conicit), o su representante.
- d) Rector o rectora de cada una de las universidades públicas estatales, o su representante.

ARTÍCULO 6.- Funciones del Consejo. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover las olimpiadas científicas costarricenses de Ciencias Biológicas, Física y Química para que se convierta dentro de todo el sistema educativo en una alternativa atractiva y ampliamente reconocida por la sociedad costarricense.
- b) Velar por el planeamiento y ejecución las olimpiadas científicas costarricenses de Ciencias Biológicas, Física y Química.
- c) Fomentar la participación de los estudiantes y las estudiantes, de todos los centros educativos del país, públicos y privados.
- d) Velar por la participación en olimpiadas internacionales de Biología, Física y Química de nuestros estudiantes que permitan ampliar sus conocimientos.

ARTÍCULO 7.- Plazo del nombramiento. Las personas integrantes del Consejo permanecerán todo el tiempo que ostenten su cargo.

ARTÍCULO 8.- Sesiones del Consejo Nacional de Olimpiadas Científicas Costarricenses. El Consejo se reunirá de forma ordinaria una vez cada tres meses o en forma extraordinaria cada vez que se requiera. En caso de ausencia del presidente del Consejo, presidirá el miembro que por mayoría simple el Consejo designe para esa sesión.

ARTÍCULO 9.- Dietas. Los integrantes del Consejo no percibirán dieta alguna por el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 10.- Cuórum. El Consejo sesionará con un mínimo de cinco (5) miembros y tomará sus acuerdos por mayoría simple.

SECCIÓN III

Comisiones organizadoras de olimpiadas científicas costarricenses de Ciencias Biológicas, Física y Química.

ARTÍCULO 11.- Comisiones organizadoras de olimpiadas científicas costarricenses de Ciencias Biológicas, Física y Química. El desarrollo de cada una de las olimpiadas, según la especialidad, será ejecutado mediante comisiones organizadoras de olimpiadas científicas costarricenses de ciencias biológicas, física y química.

ARTÍCULO 12.- Integración de la comisión organizadora de olimpiadas científicas costarricenses de Ciencias Biológicas, Física y Química. Cada comisión organizadora estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Una persona representante del Ministerio de Educación Pública (MEP).
- b) Una persona representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt).
- c) Un representante de la Universidad de Costa Rica.
- d) Un representante de la Universidad Nacional.

- e) Un representante de la Universidad Estatal a Distancia.
- f) Un representante de la Instituto Tecnológico de Costa Rica.
- g) Un representante de la Universidad Técnica Nacional.
- h) Otras instituciones que voluntariamente deseen colaborar con la Comisión Organizadora.

ARTÍCULO 13.- Funcionamiento de la comisión organizadora de olimpiadas científicas costarricenses de Ciencias Biológicas, Física y Química. Esta comisión funcionará según lo dispuesto en los artículos 49 y sucesivos de la Ley General de la Administración Pública.

SECCIÓN IV

Financiamiento de olimpiadas científicas costarricenses de Ciencias Biológicas, Física y Química

ARTÍCULO 14.- Financiamiento. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, cada año, incluya en la ley de presupuesto nacional de la República, la partida presupuestaria anual, destinada al Ministerio de Educación Pública, con el propósito de financiar permanentemente el desarrollo de las olimpiadas científicas costarricenses de Ciencias Biológicas, Física y Química.

El monto mínimo anual que corresponderá a cada una de las olimpiadas creadas en esta ley se distribuirá de la siguiente forma: doscientos cincuenta salarios base de un oficinista I del Poder Judicial para cada una de las olimpiadas de Biología, Física y Química, conforme aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República de cada año.

Se autoriza al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, como financiamiento complementario, a destinar recursos del Fondo de Incentivos creado por la Ley N. 7169, de 1 de agosto de 1990.

ARTÍCULO 15.- Participación del sector público y del sector privado. Los Ministerios de Educación Pública y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, de conformidad con la Ley de Contratación Administrativa, Ley N. 7494 de 2 de mayo de 1995, podrán usar cualquiera de las figuras jurídicas contractuales vigentes para que participe el sector privado. Con el sector público, podrán celebrar convenios siempre que sean autorizados por el Derecho Público.

ARTÍCULO 16.- Reglamentación. La reglamentación correspondiente para la aplicación de la presente ley, deberá realizarse dentro del plazo de seis meses después de la publicación de esta ley.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A pesar de las buenas intenciones que pueda caracterizar la presentación del proyecto, es criterio de ésta Oficina que el mismo es innecesario y contraproducente:

1. Organizar e implementar olimpiadas en Ciencias Biológicas, Física y Química, es materia de la competencia del Ministerio de Educación el cual tiene bajo su responsabilidad la Olimpiada Costarricense de Matemática (OLCOMA).
2. No es conveniente que mediante una ley se imponga una estructura para llevar a cabo dichas olimpiadas, siendo algo que el MEP debe definir según sean las condiciones correspondientes.
3. Por ejemplo podría ser un programa de las escuelas y colegios científicos de Costa Rica.
4. La creación e integración Consejo Nacional de Olimpiadas Científicas Costarricense, es una estructura muy rígida e innecesaria que no se justifica, ya que es un programa eventualmente fácil de implementar sin el mismo. En caso de que sea necesario replantear el esquema tendría que reformarse la ley
5. Podría lesionarse la autonomía de las universidades estatales al obligar a sus rectores a integrar dicho Consejo se le impone una función que las mismas deben definir per se.

En efecto, es también competencia de las universidades definir la forma estimular el estudio de la Biología, Física y Química, pero no en la enseñanza media del país como se propone.

6. El proyecto podría ser inconstitucional al lesionar la competencia constitucional del Consejo Superior de Educación, ya que según el artículo 81 de la Constitución “La Dirección General de la Enseñanza oficial corresponde a un consejo superior integrado como señale la ley, presidido por el Ministro del ramo.”

Por tanto recomendamos que ese Consejo se pronuncie en el sentido de que estima el proyecto innecesario y eventualmente inconstitucional.”

2. **El oficio ECEN-537 del 29 de setiembre del 2016 (REF. CU-543-2016), suscrito por el señor Luis Eduardo Montero, Director de la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales, en el que remite el criterio técnico de la señora Magaly Rodríguez Calvo, sobre el citado proyecto de ley.**

SE ACUERDA:

1. Acoger el dictamen O.J.2016-308 de la Oficina Jurídica.
2. Indicar a la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa, que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia, no apoya la aprobación del proyecto de “LEY DE FINANCIAMIENTO PERMANENTE PARA LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LAS OLIMPIADAS CIENTÍFICAS COSTARRICENSES DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, QUÍMICA Y FÍSICA Y LA PARTICIPACIÓN EN OLIMPIADAS INTERNACIONALES DE BIOLOGÍA, FÍSICA Y QUÍMICA”, Expediente No. 19.801, dado que considera que este proyecto es innecesario e inconstitucional.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 7)

CONSIDERANDO:

El oficio No. 13580 (DFOE-SD-1780) del 19 de octubre del 2016 (REF. CU-602-2016), suscrito por la Licda. Sonia Cheng Tam, Fiscalizadora del Área de Seguimiento de Disposiciones de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, en el que informa que se concede la prórroga solicitada por el Consejo Universitario en sesión 2553-2016, Art. III, inciso 5), celebrada el 13 de octubre del 2016, para el cumplimiento de la disposición 4.5 del Informe No. DFOE-SOC-IF-16-2014, hasta el 30 de noviembre del 2016.

SE ACUERDA:

1. Dar por recibido el oficio No. 13580 (DFOE-SD-1780) del Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, en el que concede la prórroga solicitada por el Consejo Universitario, hasta el 30 de noviembre del 2016.
2. Remitir a la Comisión Plan Presupuesto el oficio No. 13580 (DFOE-SD-1780), para su consideración.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 8)

CONSIDERANDO:

El oficio O.J.2016-309 del 19 de octubre del 2016 (REF. CU-603-2016), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el proyecto de “LEY PARA LA CREACIÓN DE ESCUELAS LABORATORIO COSTARRICENSE Y

**LICEOS LABORATORIO COSTARRICENSE”, Expediente No. 19.797,
que se transcribe a continuación:**

Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de “LEY PARA LA CREACIÓN DE ESCUELAS LABORATORIO COSTARRICENSE Y LICEOS LABORATORIO COSTARRICENSE, Expediente N. 19.797.

Dicha iniciativa propone:

ARTÍCULO 1.- Créase las Escuelas Laboratorio Costarricense y los Liceos Laboratorio Costarricense, como instituciones educativas oficiales, dependientes técnica y administrativamente del Ministerio de Educación Pública (MEP). Las escuelas laboratorio y los liceos laboratorio cumplirán con el calendario escolar, los planes de estudio, los programas de estudio y proyectos oficiales del Ministerio de Educación Pública.

ARTÍCULO 2.- Se autoriza al Ministerio de Educación Pública, a suscribir convenios con las instituciones estatales de educación superior universitaria, para el desarrollo en las escuelas laboratorio costarricense y los liceos laboratorio costarricense para la realización de investigaciones en materia educativa, la aplicación de métodos y técnicas pedagógicas, el uso de recursos didácticos, el pilotaje de planes de estudio, programas de estudio, u otras acciones que contribuyan al logro de los propósitos de la Educación Preescolar y General Básica en Primer Ciclo, en Segundo Ciclo, en Tercer Ciclo y en Educación Diversificada.

ARTÍCULO 3.- La creación de escuelas laboratorio costarricense y los liceos laboratorio costarricense, debe darse bajo criterios razonables, en donde cada dirección regional de educación posea al menos una escuela laboratorio y un liceo laboratorio. Por ello, el Ministerio de Educación Pública, deberá suscribir convenios que abarquen la mayor cobertura nacional posible de las escuelas laboratorio costarricense y los liceos laboratorio costarricense. Las instituciones educativas que así lo deseen, podrán realizar el cambio a la modalidad para escuelas laboratorio y liceos laboratorio, según corresponda.

ARTÍCULO 4.- Le corresponderá al Consejo Superior de Educación, la aprobación de los planes de estudio, sus respectivos programas y las normas relativas a la evaluación y la promoción, sin perjuicio de las disposiciones específicas que dentro del marco legal pueda adoptar cada escuela, de conformidad con la presente ley y su respectivo reglamento.

ARTÍCULO 5.- Las escuelas laboratorios costarricense podrán constituir unidades pedagógicas para Primero, Segundo, Tercer Ciclo y Educación Diversificada.

ARTÍCULO 6.- Las escuelas laboratorio costarricense y los liceos laboratorio costarricense tendrán como objetivos principales:

- a) Realizar una formación humanística y científica que permita el desarrollo integral a sus estudiantes, con los más altos valores costarricenses en el marco de un proceso educativo para la adquisición de conocimientos sólidos y habilidades en las asignaturas aprobadas por el Consejo Superior de Educación para estas instituciones educativas.

- b) Propiciar procesos pedagógicos que incentiven a que los estudiantes desarrollen habilidades asociadas a la investigación.
- c) Estimular el espíritu creador del educando, su capacidad de análisis, apreciación de la belleza y la comprensión de los valores éticos, estéticos, ciudadanos y espirituales.
- d) Servir de centros experimentales para la aplicación de nuevos métodos y técnicas basadas en los principios fundamentales de la psicología, pedagogía, tecnología, así como otras ciencias de la educación.
- e) Realizar investigaciones de interés del Ministerio de Educación Pública o las instituciones de educación superior para la formación del personal docente.
- f) Realizar investigaciones de interés del centro educativo, por parte de su personal, en su contexto real, y que permita sus implicaciones en el resto de los centros educativos del país.
- g) Transmitir permanentemente a las otras instituciones educativas del país, los logros y descubrimientos realizados mediante diversas formas de difusión presencial o digital, como parte de un servicio que permita el enriquecimiento de la labor educativa costarricense.

ARTÍCULO 7.- El personal docente y administrativo de las escuelas laboratorio costarricense y los liceos laboratorio costarricense será seleccionado de conformidad con la Ley Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1918, de 30 de mayo de 1953, y sus reformas.

ARTÍCULO 8.- En toda escuela laboratorio costarricense y liceo laboratorio costarricense habrá un Comité Técnico integrado por:

- a) El director de la institución educativa.
- b) Un coordinador de proyectos.
- c) Un secretario.
- d) Un representante del Comité de Evaluación.
- e) Un representante del Comité de Apoyo.
- f) El supervisor escolar o su representante de la jurisdicción a la que pertenece el centro educativo.
- g) Un representante de la Dirección Regional de Educación.

ARTÍCULO 9.- El Comité Técnico Escolar será el responsable de dirigir la política de la institución en el campo técnico-pedagógico.

ARTÍCULO 10.- Créase el Consejo Nacional de Escuelas Laboratorio y de Liceos Laboratorio, adscrito al Ministerio de Educación Pública, para el cumplimiento de los objetivos de las escuelas laboratorio costarricense y los liceos laboratorio costarricense.

ARTÍCULO 11.- El Consejo Nacional de Escuelas Laboratorio y de Liceos Laboratorio tendrá como funciones:

- a) Promover la coordinación y la articulación de las escuelas laboratorio costarricense y los liceos laboratorio costarricense.
- b) Propiciar el análisis de los programas y los planes de estudio, con el propósito de lograr el más alto nivel académico.
- c) Proponer al Consejo Superior de Educación, las modificaciones pertinentes para los proyectos, los planes y los programas de estudio.

- d) Dictaminar, previo a su suscripción, los convenios conducentes al establecimiento de las escuelas laboratorio costarricense y los liceos laboratorio costarricense.
- e) Establecer los criterios y las normas de selección y admisión de los estudiantes de las escuelas laboratorio costarricense y los liceos laboratorio costarricense.
- f) Elaborar y proponer al Ministerio de Educación Pública, el reglamento y las disposiciones para regular el funcionamiento de las escuelas laboratorio costarricense y los liceos laboratorio costarricense y del mismo Consejo Técnico Escolar de las escuelas laboratorio costarricense y los liceos laboratorio costarricense.
- g) Conocer y dictaminar los informes de la sistematización anual del trabajo que se realiza en cada uno de las escuelas laboratorio costarricense y los liceos laboratorio costarricense.

ARTÍCULO 12.- El Consejo Nacional de Escuelas Laboratorio Costarricense y de Liceos Laboratorio Costarricense, estará integrado por:

- a) El Ministro de Educación Pública (MEP) o su representante, quien lo presidirá.
- b) Un representante de cada una de las universidades públicas, nombrados por el Consejo Nacional de Rectores (Conare) pertenecientes a las escuelas o facultades de educación.
- c) Un representante de escuelas laboratorio costarricense y liceos laboratorio costarricense.

ARTÍCULO 13.- Plazo del nombramiento

Salvo la persona enumerada en el inciso a) del artículo anterior, quien permanecerá todo el tiempo que ostenten su cargo, las demás durarán dos años, período que podrá ser prorrogado.

ARTÍCULO 14.- El Consejo se reunirá de forma ordinaria una vez al mes o en forma extraordinaria cada vez que se requiera. En caso de ausencia del presidente del Consejo, el miembro que por mayoría simple el Consejo designe para esa sesión.

ARTÍCULO 15.- El Consejo sesionará con un mínimo de cuatro miembros y tomará sus acuerdos por mayoría simple.

ARTÍCULO 16.- Los integrantes del Consejo no percibirán dieta alguna por el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 17.- Las escuelas laboratorio costarricense y los liceos laboratorio costarricense, se regirán por las disposiciones de esta ley y el reglamento que al efecto dicte el Ministerio de Educación Pública y el convenio de creación respectivo.

ARTÍCULO 18.- La reglamentación correspondiente para la aplicación de la presente ley, deberá realizarse dentro del plazo de seis meses después de la publicación de esta ley.

TRANSITORIO I.- Todas las instituciones que funcionan bajo el Decreto Ejecutivo N. 7125, sancionado el 16 de junio de 1977, publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 125, de 2 de julio de 1977, serán cubiertas por esta ley, al momento de su entrada en vigencia.

TRANSITORIO II.- Los educadores y personal administrativo de las instituciones que actualmente funcionan bajo el Decreto Ejecutivo N.º 7125, conservarán sus cargos, si así lo desean, en las condiciones y derechos que tengan adquiridos con el Ministerio de Educación Pública, al momento de entrar en vigencia esta ley.

TRANSITORIO III.- Para la selección del personal de las escuelas laboratorio costarricense y los liceos laboratorio costarricense, se deberá reglamentar los criterios de selección, a partir del perfil particular requerido para el personal de centros educativos laboratorio.

SOBRE EL FONDO DE LA INICIATIVA

Las escuelas y colegio laboratorios fueron creados a partir de la promulgación del Decreto Ejecutivo N. 7125 del 16/06/1977 “Denominase Escuela o Liceo Laboratorio aquellas Instituciones Educativas dependientes del Ministerio de Educación Pública”.

Establece dicho decreto que:

ARTÍCULO 1º- Denomínese Escuela o Liceo Laboratorio, aquellas Instituciones Educativas, dependientes del Ministerio de Educación Pública, destinadas a servir de centros experimentales para nuevos métodos y técnicas pedagógicas así como para la realización de investigaciones en que tuvieran interés al Ministerio propiamente o las Instituciones de Educación Superior para la información del personal docente.

Las Escuelas Laboratorios podrán constituir unidades pedagógicas para I, II y III Ciclos.

ARTÍCULO 2º- En concordancia con los fines de la Educación Costarricense, las escuelas o Liceos Laboratorio, procurarán:

- a) Trabajar con él objeto de capacitar a los educandos en la vida democrática, mediante su participación constante en actividades que involucren los deberes y los derechos que corresponden a todo ciudadano responsable.
- b) Desarrollar investigaciones, aplicar métodos y utilizar técnicas basadas en los principios fundamentales de la psicología, la tecnología y la pedagogía y otras ciencias de la educación, con el propósito de que los educandos puedan desenvolver plenamente su personalidad y adquirir los conocimientos fundamentales en forma fácil y perdurable. Habrá en ellas centros de experimentación y documentación en Tecnología y otras disciplinas relacionadas con la educación.
- c) Lograr que los estudiantes investiguen por sí mismos, reflexionen y piensen objetivamente, teniendo en cuenta que en todo problema que se confronte, existe una relación de causa y efecto.
- d) Estimular el espíritu creador del educando, su capacidad para apreciar la belleza y la comprensión de los valores éticos y espirituales del grupo social al que pertenecemos.

ARTÍCULO 3º- Corresponderá a las Escuelas o Liceos Laboratorio transmitir, a las otras instituciones educativas del país, los logros y descubrimientos realizados como un servicio permanente de

difusión, mediante conferencia,, talleres pedagógicos, seminarios, boletines, libretos, circulares, etc.

ARTÍCULO 4°- Como establecimientos oficiales, dependerán técnica y administrativamente del Ministerio de Educación. Las escuelas y liceos laboratorio cumplirán con el plan de estudios y programas oficiales, sin perjuicio de las variantes que fueran necesarias introducir en razón de su condición de centros experimentales.

ARTÍCULO 5°- Las escuelas y liceos laboratorios serán dirigidas técnicamente por el Departamento de Capacitación y Perfeccionamiento Docentes del Ministerio de Educación Pública y a través de este podrán ser asesorados por las universidades del país de conformidad con los convenios que se establezcan al respecto. El Liceo Laboratorio de San José podrá servir, además, para que los estudiantes de la Facultad de Educación de la Universidad de Costa Rica puedan realizar prácticas dirigidas.

ARTÍCULO 6°- El personal de las Escuelas o Liceos Laboratorio será seleccionado de conformidad con las prescripciones del título II del Estatuto de Servicio Civil.

ARTÍCULO 7°- Además de las obligaciones que establezcan las Leyes y Reglamentos para el personal de la Carrera Docente en las instituciones oficiales del país, el personal de las Escuelas o Liceos Laboratorio, están obligados a:

- a) Laborar tiempo completo para garantizar el desarrollo de un plan integral que incluya el programa completo con los educandos, los estudiantes de educación y los padres de familia.
- b) Inscribirse en los programas de educación permanente que considere necesarios el Departamento de Capacitación y Perfeccionamiento Docente; asistir a períodos de estudio en las universidades o instituciones de Educación Superior y mantener una actitud constante de investigación y estudio.
- c) Realizar una sesión semanal, por lo menos, de planeamiento y evaluación educativos.
- d) Trabajar con programas y métodos consecuentes con los objetivos de la escuela.
- e) Usar procedimientos modernos de evaluación.
- f) Mantener al día y en forma ejemplar, los documentos de trabajo y registros pertinentes.
- g) Cooperar activamente para mantener el ambiente de la institución y del aula dentro de las condiciones mejores de orden higiénico, cultural y estético.
- h) Mantener el clima superior de relaciones humanas que asegure la cooperación fluida, la fineza y el trato social, que sean motivo de ejemplo para los educandos y la comunidad.
- i) Mantener relaciones constantes y activas con los padres de familia y profesores, boletines regulares, reuniones., cursillos, conferencias, exhibiciones, películas y otras actividades de tipo cultural.
- j) Asistir, con regularidad, al seminario de planeamiento, anterior a la iniciación de lecciones anuales.
- k) Ofrecer demostraciones pedagógicas que les sean solicitadas de acuerdo con el programa educativo que se desarrolla,

- l) Ofrecer información y guías a los docentes y observadores de experiencias que "se realicen en la Institución.

ARTÍCULO 8°- Además de los requisitos que fije el Manual Descriptivo de Puestos, el profesor de las Escuelas o Liceos Laboratorios deberá poseer las siguientes características:

- a) Gozar de buena salud física y mental.
- b) Poseer estabilidad emocional.
- c) Poseer satisfactoria adaptación social.
- d) Poseer capacidad para establecer fáciles relaciones profesionales y humanas.
- e) Poseer juicio claro. (Capacidad de razonar con juicio crítico).
- f) Poseer correctos hábitos de conducta.
- g) Poseer alegría y entusiasmo por el trabajo.
- h) Poseer amplios conocimientos y habilidades.
- i) Poseer una destacada actitud profesional.
- j) Poseer preocupación por su continuo crecimiento profesional.
- k) Poseer dominio amplio de las materias del programa.
- l) Poseer un lenguaje rico y apropiado para la comunicación.
- m) Mantener intereses y responsabilidades en actividades cívicas.
- n) Poseer independencia de criterio e intereses culturales diversos. ñ) Poseer firmes y superiores ideales de vida.
- o) Poseer actitudes para ser un profesional docente leal y cooperador.
- p) Poseer habilidad para planear y organizar.
- q) Poseer una personalidad firme y creadora.
- r) Poseer capacidad para mantener al liderato en la clase. (Cariño y respeto a los alumnos).
- s) Poseer habilidad y capacidad para elaborar y utilizar materiales de enseñanza.
- t) Habilidad para adaptarse a situaciones nuevas.
- u) Habilidad para despertar y mantener entusiasmo en sus alumnos.
- v) Habilidad para relacionarse con sus alumnos.
- w) Habilidad para impulsar y mantener el desarrollo normal de su grupo en general.
- x) Habilidad, para desarrollar en los niños la expresión. v) Habilidad para interesar a los niños en el desarrollo del programa.
- z) Habilidad para desarrollar en los alumnos hábitos de razonamiento y el juicio crítico.
- al) Habilidad para desarrollar en los alumnos buenos hábitos de conducta.
- bl) Habilidad para desarrollar en los alumnos actitudes para una vida digna.

ARTÍCULO 9°- En materia de organización administrativa las escuelas y Liceos Laboratorio seguirán, en términos generales, las disposiciones legales que rigen la materia para las instituciones oficiales, con las variantes que contiene el presente decreto. Asimismo los funcionarios tendrán las funciones y atribuciones que se deriven del ordenamiento vigente y las que específicamente se señalan en este Reglamento.

ARTÍCULO 10.- El Director del establecimiento será el responsable administrativo de la Institución. Coordinará el planeamiento de un trabajo con el Departamento de Capacitación del Ministerio de Educación Pública.

ARTÍCULO 11.- En toda Escuela o Liceo Laboratorio habrá un Consejo Técnico integrado por:

- a) El Director del establecimiento.
- b) Un coordinador de proyectos.
- c) Un secretario.
- d) Un presidente del Comité de Evaluación.
- e) Un asesor técnico de la Dirección Regional de Enseñanza respectiva.

ARTÍCULO 12.- El Consejo Técnico es el responsable de dirigir la política de la institución en el campo técnico-pedagógico.

ARTÍCULO 13.- Son funciones que corresponden al Director del establecimiento:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Profesores.
- b) Dirigir y supervisar la enseñanza y las actividades educativas de acuerdo con los fines específicos de estas instituciones y de conformidad con las normas acordadas por el Consejo Técnico.
- c) Organizar, coordinar y dirigir la elaboración del plan anual de trabajo de la institución y su correspondiente calendario.
- d) Redactar el informe anual de la Institución y los informes periódicos que se soliciten al Consejo Técnico o autoridad competente del Ministerio de Educación.
- e) Convocar a los Padres de Familia en forma periódica para informarles sobre la marcha de la institución y coordinar las reuniones de las distintas secciones y los respectivos padres de familia. i) Organizar y coordinar las actividades de extensión que organice la institución.
- f) Remitir los informes estadísticos que le fueran requeridos.
- g) Todas aquellas otras atinentes a sus funciones que le sean encomendadas y que se derivan del presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las siguientes escuelas y colegios quedarán sujetas al Reglamento que se promulga:

- a) Liceo Laboratorio de San José.
- b) Escuela Laboratorio de Heredia.
- c) Unidad Pedagógica de Liberia.
- d) Escuela Laboratorio de Pérez Zeledón.
- e) Escuela Laboratorio de San Ramón.

Como se puede apreciar, el proyecto lo que pretende es, simplemente, darle rango de ley al programa de escuelas y colegios laboratorio, tanto es así que inclusive su artículo 1 comete el error de decir "*Créase las Escuelas Laboratorio Costarricense y los Liceos Laboratorio Costarricense, como instituciones educativas oficiales, dependientes técnica y administrativamente del Ministerio de Educación Pública (MEP)*"; en tanto lo cierto es que dichos centros educativos se les dio el marco jurídico correspondiente en 1977, sea, ya casi cuarenta años.

No se brinda ninguna razón que justifique darle rango de ley a dicho programa y esta Oficina no aprecia razón alguna que justifique o haga necesaria la aprobación de dicha ley.

Por otro lado, es criterio de ésta Oficina que dicha ley sería eventualmente inconstitucional porque la orientación general de la enseñanza oficial y la decisión de crear nuevos programas educativos y nuevas ofertas y centros educativos, le corresponde al Consejo Superior de Educación creado en el artículo 81 de la Constitución Política y que se regula por la ley N. 1362 del 08/10/1951 “Creación del Consejo Superior de Educación Pública y su reglamento”.

El artículo 8 de la ley orgánica a partir de la reforma del año 2013 indica que le corresponde aprobar:

- a) Los planes de desarrollo de la educación pública.
- b) Los proyectos para la creación, modificación o supresión de modalidades educativas, tipos de escuelas y colegios, y la puesta en marcha de proyectos innovadores experimentales, ya se trate de la educación formal o la no formal.
- c) Los reglamentos, planes de estudio y programas a que deban someterse los establecimientos educativos y resolver sobre los problemas de correlación e integración del sistema.
- d) Los planes de estudio y los aspectos centrales del currículum y cualquier otro factor que pueda afectar la enseñanza en sus aspectos fundamentales.
- e) El sistema de promoción y graduación.
- f) Las solicitudes de equivalencia de estudios y títulos de estudiantes y profesionales extranjeros que no sean de la competencia de las universidades.
- g) Los lineamientos generales del currículum y las políticas aplicables a la educación postsecundaria no universitaria, así como la aprobación del funcionamiento de cada institución de este tipo, todo con base en las recomendaciones técnicas.
- h) La política de infraestructura educativa.
- i) Los planes para la preparación, el perfeccionamiento y el estímulo del personal docente.
- j) Cualquier otro asunto que le sometan el ministro de Educación o por lo menos tres de sus miembros, dentro de la materia de su competencia.

La Sala Constitucional por su cuenta ha establecido que:

“Es evidente, que la normativa vigente en Costa Rica en lo que respecta a Educación, le otorga tanto al Ministerio de Educación Pública como al Consejo Superior de Educación, una responsabilidad compartida que ejercen a nombre del Estado, el de procurar cumplir el derecho fundamental a la educación que tienen los habitantes de la República y en este caso los estudiantes- derecho fundamental que debe entenderse por parte del Estado como la obligación de brindar la mejor calidad de ella-, de ahí que tales textos deben cumplir con los planes y programas de estudio, emanados del Consejo Superior de Educación, como órgano que le corresponde la dirección general de la enseñanza oficial, y como enseñanza oficial debe entenderse la enseñanza pública y por ende la que debe regir en los centros educativos de país.” (Sentencia 15072-10).

Por tanto, es criterio de ésta Oficina que dicho proyecto no viene a aportar ninguna solución, sino más bien impondría una organización a nivel de ley muy rígida.

Además, sería eventualmente inconstitucional, por lo que recomendamos que ese Consejo no apoye el mismo.”

SE ACUERDA:

1. **Acoger el dictamen O.J.2016-309 de la Oficina Jurídica.**
2. **Indicar a la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), no apoya la aprobación del proyecto de “LEY PARA LA CREACIÓN DE ESCUELAS LABORATORIO COSTARRICENSE Y LICEOS LABORATORIO COSTARRICENSE”, Expediente No. 19.797, dado que no viene a aportar ninguna solución, sino más bien impondría una organización a nivel de ley muy rígida, y sería eventualmente inconstitucional.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 9)

CONSIDERANDO:

El oficio O.J.2016-311 del 21 de octubre del 2016 (REF. CU-604-2016), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que emite criterio solicitado por el Consejo Universitario en sesión 2521-2016, Art. IV, inciso 1), celebrada el 09 de junio del 2016, sobre las consultas adicionales que plantea el señor Ignacio Araya, mediante nota del 02 de junio del 2016 (REF. CU-267-2016).

SE ACUERDA:

1. **Acoger el dictamen O.J.2016-311 de la Oficina Jurídica, que se transcribe a continuación:**

“Procedo a emitir criterio sobre las consultas adicionales que plantea el señor Ignacio Araya.

En la sesión 2515-2016, Art. IV, inciso 4) del 19 de mayo del 2016, ese Consejo acordó con relación a la gestión planteada por la misma persona que:

SE ACUERDA:

1. **Acoger el dictamen O.J.2016-142 de la Oficina Jurídica.**

2. Indicar al estudiante Ignacio Araya que el Consejo Universitario no es competente para analizar su caso en la forma planteada, por lo que prevalece la aplicación del artículo 47 del Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado.

3. Informar al señor Ignacio Araya que la Sala Constitucional se pronunció sobre el artículo 47 del Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado de la UNED, mediante Resolución N. 2012-011473, que se transcribe en el dictamen O.J.2016-142 de la Oficina Jurídica, transcrito en el considerando N. 3 de este acuerdo.

4. Rechazar la gestión planteada por el señor Ignacio Araya, estudiante del Sistema de Estudios de Posgrado.

El dictamen de la Oficina Jurídica indica:

“Procedo a emitir criterio sobre la solicitud planteada por el Señor Ignacio Araya quien cursa la Maestría con Énfasis en Gerencia Estratégica.

Indica en su misiva fechada 25 de abril REF.CU:2014-2016 lo siguiente:

“Habiendo cumplido y cancelado en su totalidad un 90% del programa de maestría con énfasis en Gerencia Estratégica, tal y como lo establece el plan de estudios sin perder ninguna materia, he recibido la noticia de que al perder dos cursos así sea en el penúltimo cuatrimestre, y con un récord intachable, quedo fuera del programa (por acato al artículo antes mencionado), llego a esta situación al perder un curso por responsabilidad propia y otro debido al actuar cuestionable del profesor, que este servidor en su momento no consideró conveniente denunciar, para evitar problemas a futuro. Dada esta catastrófica situación apelo a su buen juicio, ya que no hubo en mí ninguna mala intención, no actué con dolo en ningún sentido, ni he cometido falta alguna en ninguna cuantía, y es mi anhelo poder completar la maestría en una institución de renombre como lo es la Universidad Estatal a Distancia”.

El artículo 47 del Reglamento del SEP estipula que:

“ARTÍCULO 47: Si un estudiante en un mismo cuatrimestre obtiene en dos (2) cursos o más, una nota inferior a ocho (8,0) quedará automáticamente separado del programa”.

Como se puede apreciar, el petente no está recurriendo ante el Consejo impugnando una conducta administrativa por razones de legalidad, ni está solicitando agotamiento de la vía administrativa, sino que apela al buen juicio o buena voluntad de ese Consejo con el fin de que se le solucione el problema de que perdió dos asignaturas.

Así las cosas, ese Consejo no es competente para analizar su caso en la forma planteada, por lo que prevalece la aplicación del artículo 47 indicado.

No omito informar que dicha norma ya fue impugnada ante la Sala Constitucional y este alto Tribunal resolvió:

“XIII.- Conclusión. Con base en las consideraciones expuestas, se concluye que el artículo 47 del Reglamento

del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad Estatal a Distancia no lesiona los derechos a la educación, a la igualdad, al debido proceso. Asimismo resulta conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y no constituye un trato cruel, inhumano o degradante. En consecuencia, lo procedente es desestimar la acción en todos sus extremos. (Res. N° 2012- 011473)
Por tanto recomendamos que se rechace la gestión planteada.

En ésta oportunidad el petente plantea las siguientes consultas:

1. Una vez perdidos dos cursos o más en un mismo cuatrimestre, es posible volver a ingresar a la maestría y de esta manera poder completar el programa?
2. En su defecto, existe la posibilidad de completar uno de los programas de los otros énfasis de la misma maestría?
3. En caso afirmativo, (a cualquiera de las anteriores) cuál será el trámite necesario para proceder?

SOBRE EL FONDO DE LA CONSULTA

El artículo 47 del Reglamento del SEP estipula que:

“ARTÍCULO 47: Si un estudiante en un mismo cuatrimestre obtiene en dos (2) cursos o más, una nota inferior a ocho (8,0) quedará automáticamente separado del programa”.

A la luz de ésta norma, por rendimiento académico el estudiante queda separado automáticamente del programa de posgrado correspondiente.

No existe norma expresa que prohíba a dicho estudiante poder matricular en cualquier otro programa para lo cual deberá cumplir con los requisitos de ingreso establecidos en los mismos en forma general.

Empero, no podría matricularse en la Maestría Profesional en Administración de Negocios en otro énfasis distinto a Gerencia Estratégica, por cuanto es el mismo Programa del cual fue separado solo que varía el énfasis.”

2. Enviar este acuerdo al señor Ignacio Araya.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 10)

CONSIDERANDO:

El oficio O.J.2016-318 del 24 de octubre del 2016 (REF. CU-605-2016), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el proyecto de Ley

“ADICIÓN DEL ARTÍCULO 5 BIS A LA LEY DE LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD SOCIAL DE LA MUJER, N. 7142 DE 26 DE MARZO DE 1990”, Expediente No. 20.001.

SE ACUERDA:

1. Dejar pendiente el dictamen O.J.2016-318 de la Oficina Jurídica.
2. Solicitar al Instituto de Estudios de Género que en un plazo de ocho días, brinde su criterio en relación con el proyecto de Ley “ADICIÓN DEL ARTÍCULO 5 BIS A LA LEY DE LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD SOCIAL DE LA MUJER, N. 7142 DE 26 DE MARZO DE 1990”, Expediente No. 20.001.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 11)

CONSIDERANDO:

El oficio R-443-2016 del 25 de octubre del 2016 (REF. CU-609-2016), suscrito por el señor rector, Luis Guillermo Carpio Malavasi, en el que informa que ha recibido invitación para participar en calidad de ponente del Panel “Evolución de la Educación a Distancia y TIC. Tendencias en Iberoamérica”, del XIX Congreso Internacional Edutec 2016, denominado *Tecnología, Innovación e Investigación en el proceso educativo*”, que se desarrollará en Alicante, España; del 9 al 11 de noviembre del 2016, bajo el auspicio de la Universidad de Alicante, y solicita autorización al Consejo Universitario. También informa que la organización del congreso cubrirá los gastos de estadía y alimentación.

Además, informa que del 14 al 18 de noviembre del 2016 tomará vacaciones, y solicita que en su ausencia se nombre a la señora Lizette Brenes Bonilla como rectora en ejercicio.

SE ACUERDA:

1. Autorizar las vacaciones solicitadas por el señor rector, Luis Guillermo Carpio Malavasi, del 14 al 18 de noviembre del 2016.
2. Autorizar la participación del señor Luis Guillermo Carpio Malavasi, Rector, en el XIX Congreso Internacional Edutec 2016, denominado *Tecnología, Innovación e Investigación en el proceso educativo*”, que se realizará en Alicante, España; del 9 al 11 de noviembre del 2016.
3. Aprobar el pago al señor Luis Guillermo Carpio Malavasi de:

- ✓ **Tiquete aéreo San José-Alicante-Madrid-San José. Los gastos se tomarán del Programa 1 01 02 (Rectoría) partida 1 05 03.**
- ✓ **Viáticos parciales por un monto total de \$88.40 (ochenta y ocho dólares con 40/100), correspondiente al 8% de gastos menores por 5 días. Tarifa diaria a España \$221 (doscientos veintiún dólares). Los gastos se tomarán del Programa 1 01 02 (Rectoría) partida 1 05 04.**
- ✓ **Impuestos de salida de Costa Rica por un monto de \$29 dólares (veintinueve dólares). Los gastos se tomarán del Programa 1 01 02 (Rectoría) partida 1 05 04.**
- ✓ **Seguro médico (cubre asistencia médica por accidente y por enfermedad, medicamentos recetados, emergencia dental, entre otros). El seguro cubrirá únicamente del 7 al 12 de noviembre del 2016. Los gastos se tomarán del Programa 2 01 30 (Seguros) partida 1 06 01.**

Fecha de salida del país: 07 de noviembre del 2016.

Fecha de regreso al país: 18 de noviembre del 2016.

4. **Nombrar a la señora Lizette Brenes Bonilla como rectora en ejercicio, del 07 al 18 de noviembre del 2016 o hasta que el rector titular, Luis Guillermo Carpio Malavasi, se reincorpore a la Universidad.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 12)

CONSIDERANDO:

El oficio SCU-2016-268 del 26 de octubre del 2016 (REF. CU-611-2016), suscrito por Ana Myriam Shing Sáenz, coordinadora general de la Secretaría del Consejo Universitario, en el que remite propuesta de acuerdo referente el Informe Final sobre cumplimiento de acuerdos tomados por el Consejo Universitario de la UNED” AOP-2016-01, enviado por la Auditoría Interna, mediante oficio AI-141-2016 del 10 de octubre del 2016 (REF. CU-568-2016), para consideración de este Consejo.

SE ACUERDA:

Analizar en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente la propuesta de acuerdo planteada por la coordinación General de la Secretaría del Consejo Universitario, en el punto correspondiente al Informe Final AOP-2016-01 de la Auditoría Interna.

ACUERDO FIRME**ARTÍCULO IV, inciso 2)****CONSIDERANDO:**

- 1. El oficio AI-141-2016 del 10 de octubre del 2016 (REF. CU-568-2016), suscrito por el señor Karino Alberto Lizano Arias, Auditor Interno, en el que remite el “Informe Final sobre Cumplimiento de Acuerdos tomados por el Consejo Universitario de la UNED” AOP-2016-01.**
- 2. El oficio AI-056-2016 del 02 de junio del 2016 (REF. CU-276-2016), suscrito por el señor Karino Alberto Lizano Arias, Auditor Interno, en el que remite el Informe Preliminar AOP-2016-01 “Cumplimiento de acuerdos tomados por el Consejo Universitario de la UNED”.**
- 3. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2536-2016, Art. IV, inciso 2), celebrada el 11 de agosto del 2016, en el que se solicita a la coordinación de la Secretaría del Consejo Universitario que emita sus observaciones al Informe Preliminar AOP-2016-01 de la Auditoría Interna.**
- 4. El oficio SCU-2016-184 del 24 de agosto del 2016 (REF. CU-446-2016), suscrito por Ana Myriam Shing Sáenz, Coordinadora General de la Secretaría del Consejo Universitario, en el que da respuesta a lo solicitado por este Consejo en sesión 2536-2016, Art. IV, inciso 2), celebrada el 11 de agosto del 2016, referente al Informe Preliminar AOP-2016-01 “Cumplimiento de acuerdos tomados por el Consejo Universitario de la UNED” (REF. CU.276-2016), presentado por la Auditoría Interna.**
- 5. En sesión 2544-2016, Art. IV, inciso 1) del 08 de setiembre del 2016, el Consejo Universitario acogió y remitió las observaciones de la Coordinación General de la Secretaría del Consejo Universitario, y las envió a la Auditoría Interna para su consideración en el informe final.**
- 6. La Auditoría Interna, en su informe final (AI-141-2016), indica que las observaciones de la Coordinadora General de la Secretaría del Consejo Universitario no se oponen o contradicen lo observado y recomendado por esa Auditoría en el Informe Preliminar AOP-2016-01, y por lo tanto, mantiene las recomendaciones emitidas en este, y que se transcriben a continuación:**

Al Consejo Universitario

Cumplir con las siguientes recomendaciones, en un plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la aprobación de este informe:

1. Girar instrucciones a la Coordinadora General de la Secretaría del Consejo Universitario para que cumpla con las siguientes recomendaciones:
 - a.- Realizar, todos los años y en coordinación con el Programa de Control Interno (PROCI), la autoevaluación del sistema de control interno, implantado en la Secretaría del Consejo Universitario, que permita el perfeccionamiento del mismo y del cual es responsable, asimismo, que se implanten las acciones de mejora producto de la evaluación realizada (Resultado 2.1)
 - b.- Realizar, todos los años y en coordinación con el Programa de Control Interno (PROCI), la Valoración de Riesgo en la Secretaría del Consejo Universitario y adoptar las medidas necesarias para su adecuado funcionamiento y para ubicarse por lo menos en un nivel de riesgo aceptable (Resultado 2.1)
 - c.- Elaborar, en coordinación con el Centro de Planificación y Programación Institucional (CPPI), el procedimiento para el trámite de comunicación de acuerdos aprobados por el Consejo Universitario, y someterlo a la aprobación respectiva. (Resultado 2.2)
 - d.- Elaborar, en coordinación con el Centro de Planificación y Programación Institucional (CPPI), el procedimiento para el seguimiento al cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo Universitario, y someterlo a la aprobación respectiva. (Resultado 2.2)
 - e.- Incluir, en el procedimiento indicado en el inciso d anterior, la labor de verificación en la etapa de selección de los acuerdos sujetos a seguimiento. (Resultado 2.3)
 - f.- Incluir, en el procedimiento indicado en el inciso d anterior, la labor de supervisión en la elaboración de los Informes de Seguimiento y Cumplimiento de Acuerdos tomados en Firme, función realizada por la Encargada de Seguimiento de Acuerdos. (Resultado 2.6)
2. Estandarizar la normativa institucional en cuanto a la periodicidad en que la Secretaría del Consejo Universitario debe presentar los Informes de Seguimiento y Cumplimiento de Acuerdos tomados en Firme. (Resultado 2.4)
3. Establecer por escrito y comunicar a la Coordinadora General de la Secretaría del Consejo Universitario, los criterios para la formulación de los Informes de Seguimiento y Cumplimiento de Acuerdos tomados en Firme, los cuales deben responder a las necesidades de información del Consejo Universitario, para tomar las acciones correctivas necesarias. (Resultado 2.5)
4. Asignar una fecha de cumplimiento a los acuerdos que se tomen en firme, dirigidos a las distintas comisiones que integran el Consejo Universitario (Resultado 2.7)

5. Tomar las acciones correctivas para hacer cumplir los acuerdos reportados como incumplidos en los Informes de Seguimiento y Cumplimiento de Acuerdos tomados en Firme. (Recomendación 2.8)

SE ACUERDA:

1. **Acoger las recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna en el Informe Final AOP-2016-01 “Cumplimiento de acuerdos tomados por el Consejo Universitario de la UNED”.**
2. **Trasladar a la coordinadora general de la Secretaría del Consejo Universitario, la recomendación No. 1 del Informe Final AOP-2016-01 de la Auditoría Interna, anotado en el considerando No. 6 de este acuerdo.**
3. **Informar a la Auditoría Interna, en relación con la recomendación No. 2, que por acuerdo del Consejo Universitario en sesión 2555-2016, Art. IV, inciso 3) celebrada el 20 de octubre del 2016, se envió a consulta de los miembros del Consejo Universitario, la propuesta de modificación del artículo 43 del Reglamento del Consejo Universitario y sus Comisiones, de manera que la periodicidad de la presentación del informe de seguimiento de acuerdos a este Consejo, se haga en forma semestral, tal y como lo establece el Reglamento de la Secretaría del Consejo Universitario.**
4. **Dejar a discreción de la coordinación de la secretaría del Consejo Universitario, en relación con la recomendación No. 3, los criterios para la formulación de los informes de seguimiento y cumplimiento de acuerdos tomados en firme.**
5. **Establecer que en adelante y en relación a la recomendación No. 4, todos los acuerdos que tome el Consejo Universitario, en los que implique la presentación de un informe, se les asignará una fecha de cumplimiento.**
6. **Informar a la Auditoría Interna, en relación con la recomendación No.5, que por acuerdo del Consejo Universitario en sesión 2555-2016, Art. IV, inciso 3), se envió a consulta de los miembros del Consejo Universitario, la propuesta de modificación del artículo 9 del Reglamento del Consejo Universitario y sus Comisiones, con el fin de que el seguimiento de los acuerdos de este Consejo se haga en forma coordinada entre la Rectoría y la Secretaría del Consejo Universitario.**

ACUERDO FIRME

**** Todas las dependencias incluidas en el informe****

ARTICULO IV, inciso 3)**CONSIDERANDO:****CONSIDERANDO:**

El oficio SCU-2016-198 del 30 de agosto del 2016 (REF. CU-459-2016), suscrito por Ana Myriam Shing Sáenz, coordinadora general de la Secretaría del Consejo Universitario, en el que remite el informe de los acuerdos tomados por este Consejo, pendientes de cumplimiento, correspondiente al 2015 y primer semestre del 2016, elaborado por la encargada de seguimiento de acuerdos, Lilliana Barrantes Bonilla.

SE ACUERDA:

Solicitar a la Secretaría del Consejo Universitario canalizar a la administración, a las dependencias y a las comisiones de trabajo del Consejo Universitario, lo solicitado a cada una de estas, incluidos en el informe de acuerdos pendientes de cumplimiento, correspondiente al 2015 y primer semestre del 2016, con el fin de que brinden un informen sobre las acciones a tomar para la ejecución de los mismos.

ACUERDO FIRME**ARTÍCULO IV, inciso 4)****CONSIDERANDO:**

El oficio PROCI 051-2016 del 09 de junio del 2016 (REF. CU-285-2016), suscrito por la señora Luz Adriana Martínez Vargas, Coordinadora del Programa de Control Interno, en el que remite el reporte de los resultados correspondientes a la autoevaluación del Sistema de Control Interno realizada al Consejo Universitario el 26 de mayo del 2016.

SE ACUERDA:

1. Dar por recibido el reporte de los resultados correspondientes a la autoevaluación del Sistema de Control Interno realizada al Consejo Universitario en el 2016.
2. Acoger las recomendaciones sobre acciones de mejora, establecidas en el reporte de resultado de la autoevaluación del Sistema de Control Interno, para que se ejecuten en el menor plazo posible, durante el 2017.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 5)

CONSIDERANDO:

El oficio CICI-2016-03 del 21 de setiembre del 2016 (REF. CU-529-2016), suscrito por la señora Luz Adriana Martínez Vargas, coordinadora de la Comisión Institucional de Control Interno, en el que remite el Informe de Valoración del Riesgo en la UNED Mayo 2015-Julio 2016 y el Informe de Seguimiento a la ejecución de los planes al 30 de junio del 2016.

SE ACUERDA:

1. Dar por recibido el Informe de Valoración del Riesgo en la UNED Mayo 2015-Julio 2016 y el Informe de Seguimiento a la ejecución de los planes al 30 de junio del 2016, enviado por la Comisión Institucional de Control Interno.
2. Solicitar a la administración establecer un cronograma de acciones específicas, con el fin de lograr disminuir los riesgos críticos que se muestran en el informe y, en un plazo de tres meses (31 de enero del 2017), presente los avances respectivos al Consejo Universitario.
3. Apoyar los esfuerzos que realizan las diferentes dependencias de la Institución, para aumentar el porcentaje de implementación de los planes de administración de riesgos, así como los planes de mejora.
4. Recordar a las autoridades universitarias, directores y jefes de oficina, la responsabilidad que tienen en el cumplimiento de los planes de administración de riesgos y en los planes de mejora, producto de las autoevaluaciones de control interno.

ACUERDO FIRME

AMSS***